

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-00153-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 24 de febrero de 2020 (fl.25 Cd. 2).

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El disconforme pretende que el mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante sea revocado, puesto que, el documento que se anexó como soporte de la obligación no satisface las exigencias de claridad y exigibilidad previstas en el artículo 422 del C.G.P.

Como sustento de su pretensión, se adujo que facturas de venta No. 566 y 762 por si solas no pueden ser consideradas como un título ejecutivo en contra del deudor, pues devienen de la prestación de un servicio profesional que no se acreditó su prestación efectiva por parte del acreedor, obligación que se consignó desde un principio en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 007/2007, circunstancia que, lleva a concluir que se trata de un título complejo, el cual se encuentra conformado de forma conjunta por las facturas de venta anexadas, junto con el referido contrato.

Agregó que el objeto del contrato de prestación de servicios que se celebó fue la de *“realizar el diseño, desarrollo, programación e implementación de los productos relacionados en la propuesta*

presentada el 13 de julio, la cual hace parte integral del presente contrato, en el marco de la implementación de un proyecto de restaurante así(...)”, esto quiere decir, que la obligación celebrada, se encontraba condicionada a la presentación de la propuesta presentada, requisito que no se cumplió en el caso en particular, por lo cual, no se trataría de una obligación actualmente exigible.

Adicionalmente porque la parte demandante no probó la entrega real y material de la prestación y ejecución de los servicios incorporados en las facturas de venta No. 762 y 566, sumado a que, no aportó alguna constancia expedida por su poderdante, a través de la cual, se pudiese evidenciar la prestación efectiva del servicio y por ende el cumplimiento de la obligación que hoy se pretende su pago.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra de la decisión identificada en la parte inicial, y corrido el traslado del artículo 319 del C.G.P., sin que la parte demandante pronunciara, el despacho procede a desatar el presente recurso bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer si los documentos que se adosaron como base del recaudo satisfacen o no la exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., para prestar mérito ejecutivo en contra del deudor y si como consecuencia de lo anterior, se debe revocar el mandamiento de pago.

3.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa, deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; por otro lado, las exigencias de fondo o materiales, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por otro lado, resulta pertinente resalta que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título-valor, o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos.

3.3. Por otro lado, se considera oportuno indicar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008 la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título-valor, sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1º de la Ley 1231 en cita, la situación cambió, ya que se prohíbe librar factura alguna **“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”** (se destaca).

A su vez, el artículo 774 del C. de Comercio establece:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

3.4. Expuesto lo anterior y luego de efectuar la revisión de las facturas adosadas como soporte de la ejecución y sobre las cuales se libró la orden de pago, se establece que son suficientes para erigir sobre estos documentos la ejecución puesta a consideración por el Juzgado en las pretensiones de la demanda, simple y llanamente, porque revisten las exigencias de orden formal al tenor de lo previsto por la referida ley sustancial comercial, por lo cual, se tiene que los documentos adosados cumplen con todas las exigencias allí previstas para ser considerados como títulos-valor en contra del deudor.

Adicionalmente porque los argumentos que fueron planteados por el apoderado judicial de la parte demandada y que sustentan la réplica formulada se encuentran direccionados a atacar los requisitos sustanciales de la obligación ejecutada en cuando a su ausencia de exigibilidad y claridad, por un lado, porque se está pretendiendo desvirtuar la presunción del cumplimiento del requisito establecido en

el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 por parte del acreedor, ya que se está alegando la existencia de un título ejecutivo complejo; y de otro lado, porque se está debatiendo que no se adeudan los valores que originaron la emisión de las facturas de venta No. 566 y 766, como quiera que, dichos montos devienen de una obligación que se consignó en un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, el cual se cumplió por parte del acreedor, en la medida en que, no se probó la prestación del servicio por parte de Social Live S.A.S., sumado a que, dicha prestación se encontraba condicionada a la presentación de una propuesta que no se presentó.

En virtud de lo anterior y atendiendo lo previsto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., los argumentos propuestos por la parte demandada no deben ser resueltos y debatidos a través de este mecanismo –recurso de reposición–, pues este no es el escenario propicio para desvirtuar los anteriores presupuestos, como quiera que, habrán de ser reclamados por vía de excepción de mérito y demostrados en la respectiva etapa probatoria por cuanto se están debatiendo la ausencia las características sustanciales y/o materiales de los títulos aportados, las cuales requieren de una debida valoración probatoria que debe surtirse durante el transcurso de esta instancia.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará lo resuelto en auto del 13 de mayo de 2019, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 24 de febrero de 2020, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría de éste Despacho se proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y proceda al cómputo del término restante con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Vargas González como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 Por anotación en estado N° 94 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fbdf219f1a792bff4cf1387b654e115f30fa92ccb0ede758789661e94a009b

Documento generado en 20/09/2021 02:28:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**